

Expte. N°: 8288/16 -Foja: 399/402- LESCANO PEDRO ALBERTO Y
OTROS C/PROVINCIA DEL CHACO S/DEMANDA CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVA

-
STJCONFIRMA

Expte. N°: 8288/16-SCA LESCANO PEDRO ALBERTO Y OTROS C/PROVINCIA DEL
CHACO

S/DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA -

Sentencia N° 111/23

/ En la ciudad de Resistencia, capital de la Provincia del Chaco, a los
veintisiete días del mes de abril del
año dos mil veintitrés, reunidos en Acuerdo los integrantes del Superior
Tribunal de Justicia, EMILIA MARÍA VALLE,
ALBERTO MARIO MODI, IRIDE ISABEL MARÍA GRILLO y VÍCTOR EMILIO DEL RÍO,
tomaron conocimiento

para su resolución del expte. N° 8288/16-SCA, caratulado:

"LESCANO PEDRO ALBERTO Y OTROS C/ PROVINCIA DEL CHACO S/
DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA"; venido en grado de
apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad
incoado

a fs. 319/368 por la parte actora, contra la sentencia 72/22 dictada por la
Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta
Provincia

a fs. 336/344 vta., planteándose las siguientes;

CUESTIONES:

I. ¿ES PROCEDENTE EL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD
CONCEDIDO EN AUTOS?

II. EN SU CASO ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?
COSTAS y HONORARIOS.

I.- A LA PRIMERA CUESTIÓN, LAS SEÑORAS JUEZAS Y LOS SEÑORES
JUECES DIJERON:

1. Relato de la causa: El recurso fue declarado admisible por resolución
342

(fs. 374 vta.) corriéndose el pertinente traslado, el que a fs. 378/388 es
contestado por la contraria. A fs. 393 y vta. se concede, disponiéndose su
elevación. Radicado en esta

sede a fs. 396, se constituye el tribunal que va a entender,
notificándose a las partes. Por lo que a fs. 397, se llaman autos para
sentencia.

2. Recaudos de admisibilidad: Siendo el Superior Tribunal de Justicia, juez
de los recursos por ante él

deducidos, constatamos que se encuentran reunidos
los requisitos de interposición en término, legitimación para recurrir,
pronunciamiento definitivo, oportuna reserva de la cuestión constitucional
y adecuado cumplimiento de la

resolución 1.197/07 del Superior Tribunal de Justicia 3. El caso: a. Los
actores, por intermedio de apoderados, promueve

demanda

contencioso administrativa contra el Poder Legislativo y/o Cámara de Diputados y/o quien resulte responsable, a fin de que se condene el reconocimiento, liquidación y pago efectivo del adicional establecido en el código 216 "asignación por el ejercicio de funciones" en el porcentual correspondiente al incremento efectuado en el salario de los señores legisladores desde la vigencia y dictado de la resolución 1437/15 del Poder Legislativo y/o por el término efectivamente percibido, con más intereses respectivos.

Explican que la presente acción se funda en el derecho subjetivo que han adquirido los actores a partir de la mejora salarial producidas por las resoluciones mencionadas.

Continúa explicando que estos actos fueron revocados ilegítimamente por la demandada, debiendo haber recurrido a la acción de lesividad.

b. La parte accionada se presenta y contesta la demanda, solicitando su rechazo. Sostiene que la declaración de nulidad de las normativas no afectó derechos subjetivos de la actora y mucho menos aún con principio de ejecución, por cuanto los actos irregulares no tenían a la pretendiente como

administrada, interesada, destinataria o beneficiaria de sus disposiciones, circunstancia que la deja afuera de toda acción para demandar en nombre de ellos o invocar derecho a una previa anulación judicial -acción de lesividad-, cuando no reúne ninguno de los recaudos normativos que lo habiliten para exigir desde dicho Instituto la estabilidad de esos actos irregulares.

Considera que las resoluciones 1437/15 y 90/16 devienen insanablemente nulas por razones de incompetencia, al atribuirse el funcionario facultades que carece. Que el restablecimiento de la legalidad vulnerada por los actos viciados y la completa devolución del importe percibido por los legisladores durante la vigencia de las resoluciones nulas, no genera frustración en la expectativa de cobro en la actora.

4. La sentencia de Cámara: Rechaza la demanda promovida por la accionante contra la Provincia del Chaco, e impone las costas por el orden causado. Contra dicha decisión, la accionante interpone el presente recurso extraordinario.

5. Los agravios extraordinarios: Señala que el fallo es arbitrario en tanto ha prescindido de una justa composición de los antecedentes y el derecho aplicable al caso, dando lugar a un decisorio contrario a los principios de legalidad y razonabilidad.

Sostiene que el decisorio considera equivocadamente que no existe en los actores un derecho subjetivo que legitime su reclamo, cuando en los hechos los actos administrativos que la Administración anuló ilegítimamente produjeron sus efectos durante varios meses en que los legisladores percibieron el concepto 216.

Se agravia porque los camaristas rechazan la demanda no obstante que el adicional reclamado comenzó a pagarse a los legisladores, no así a los trabajadores tal como lo prevé la cláusula de enganche.

Finalmente, expresa que la sentencia apelada importa una decisión que provoca un daño fatal y definitivo a los actores, dado que consagra de modo irreparable los perjuicios que esta parte a procurado evitar.

6. La solución acordada: Así desplegados los cuestionamientos de la recurrente, pasaremos a analizarlos, conforme a los argumentos de hecho y derecho que seguidamente se exponen.a. El eje de la cuestión radica en determinar si las resoluciones 1437/15 y 090/15, que dispusieron un aumento en la retribución de los legisladores, por extensión del adicional por "ejercicio de la función", luego dejadas sin efecto por resoluciones 538/16 y 632/16, son susceptibles de generar el derecho subjetivo -en favor de la actora- a percibir las diferencias salariales que reclama. Analizado el pronunciamiento recurrido se aprecia que el planteo encontró debida respuesta en la decisión impugnada.

En tal sentido los jueces expresaron que: "...de la mera lectura del orden normativo aplicable al caso, las Resoluciones N° 1437 y N° 090 resultan ilegítimas por incompetencia del órgano que las dictó, puesto que la let N° 724-A (antes N° 3755) determina que toda retribución debe ser fijada por ley...Además, toda decisión que implique gastos debe cumplir con el recaudo constitucional de la debida previsión de recursos para su atención..." (fs. 341 vta.).

En relación al ejercicio de la potestad revocatoria de la Administración en el caso, puntualizaron que: "...la omisión de la administración de cumplir con el art. 1 de la ley N° 724-A, para determinar el aumento salariales, autorizaba a revocar en sede administrativa tales actos, toda vez que los mismos resultaban ilegítimos por vicio en uno de sus elementos esenciales -competencia-. De allí que las Resoluciones N° 1437/15 y 90/15 devienen actos nulos por incompetencia de la autoridad que los dictó -Presidencia de la Cámara de Diputados-" (fs. 342).

Respecto a los derechos que los accionantes, las camaristas expresan que, "...la Resolución N° 1437/15 concedió a los legisladores el código 216 "asignación ípr ejercicio de funciones", que ya era percibido por los empleados, por Resolución N° 538/16 se dejó sin efecto la misma y por Resolución N° 632/16 se ordenó el descuento a los legisladores de lo percibido en concepto de dicho beneficio...(fs. 342 vta.). De este razonamiento, se desprende que los únicos que tenían derechos subjetivos, eran los diputados

provinciales, destinatarios del acto revocado, otra interpretación impediría en la práctica el ejercicio de la potestad revocatoria de la administración (arts. 124, 128, ley 179-A), en tanto son infinitas las personas que de modo indirecto, pueden ser afectadas por la actividad de la administración. (fs. 343).

b. Los fundamentos transcriptos denotan en su conjunto, que los magistrados efectuaron un juicio lógico de las constancias de la causa, arribando así a una solución razonable que en modo alguno puede tildarse de arbitraria o desprovista de fundamentación adecuada. De este modo, surge evidente que la demandada sólo tenía una mera expectativa a un posible aumento salarial lo que no resulta suficiente para considerarlo titular de un derecho.

Siendo que es la propia actora quien expresa en su escrito de demanda que el instrumento legal que extiende el Código 216 "Adicional por el Ejercicio de Función", nunca fue notificado a los actores (fs. 23), y que no han percibido el pretendido incremento salarial; en consecuencia, al ser derogados los mentados actos administrativos que determinaban el aumento de las remuneraciones de los diputados provinciales y ser los mismos aceptados, devolviendo - incluso- lo percibido, no existe causa exigible, que obligue a la efectivización de prescripciones de una norma que ha desaparecido del mundo jurídico. En consecuencia, el órgano legislativo aún conservaba su competencia para anular por ilegitimidad los actos en cuestión (art. 124, ley 179-A), dado que los agentes no habían sido notificados de esta normativa y por ende no detentaban un derecho que pueda verse afectado por la decisión administrativa. Frente a ello, se evidencian las limitaciones en la queja vertida; por lo que resulta oportuno indicar que la expresión de agravios "debe constituir una exposición que contenga el análisis razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idónea para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas o de los antecedentes del litigio, porque el mero hecho de disentir con la interpretación dada en el pronunciamiento apelado o de reiterar planteos anteriores, no es suficiente para sustentar el recurso" (CSJN Fallos: 295:103; 277:144; 278:135; 279:140; 276:186, entre otros).

Del escrito recursivo, no surge una refutación concreta y eficaz de la sentencia de Cámara, al basarse en consideraciones que no importan una réplica válida del argumento esencial expuesto en el decisorio referido a la exigencia de que toda modificación remuneratoria debe ser efectuada por ley, lo que no cumplió en el caso denotando la ilegitimidad argüida por la Administración al ejercer sus potestades de autotutela. Tampoco controvierte que las sumas percibidas en virtud de los actos anulados fueron reintegradas por los legisladores, conforme surge de las constancias merituadas en la sentencia impugnada.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha doctrinado que: "Para la correcta deducción del recurso extraordinario es menester que se lo funde,

dado su carácter autónomo, mediante un preciso relato de los hechos de la causa, de la materia federal en debate y de la vinculación existente entre ésta y aquéllos. El escrito respectivo debe contener una crítica prolija de la sentencia impugnada, esto es, que el apelante debe rebatir todos y cada uno de los fundamentos en que se apoya el a quo para arribar a las conclusiones que lo agravian" (Fallos: 283:404; 294:356; 295:99, entre muchos otros).

La denuncia realizada, lejos de acreditar las deficiencias atribuidas al pronunciamiento, sólo evidencia una reformulación de los argumentos desplegados al promover la demanda.

Teniendo en cuenta que la doctrina de la arbitrariedad sólo resulta aplicable respecto de decisiones que se aparten en forma inequívoca de la solución normativa prevista por la ley o carezcan en absoluto de fundamentación, como asimismo de las que omitan pronunciarse sobre cuestiones conducentes para la solución del caso o se basen en afirmaciones meramente dogmáticas (CSJN Fallos: 297:68, 75; 298:526; 300:927, 1059), criterio de estricta aplicación al caso, y considerando además el criterio sentado por este tribunal en las sentencias 206/22, "Amos"; 219/22 "Riedmaier" -entre otras-, es que corresponde no acoger la apelación extraordinaria planteada en autos. ASI VOTAMOS.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LAS SEÑORAS JUEZAS Y LOS SEÑORES JUECES DIJERON:

De acuerdo a los argumentos vertidos al tratar la primera cuestión, se rechaza el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por la actora a fs. 319/368, contra la sentencia 72/22 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 326/344 vta.

Las costas son a cargo de la vencida, de conformidad con el art. 97 del CCA, regulándose los honorarios de los profesionales de acuerdo a los arts. 3, 4, 6, 7, 11 y 25 de la ley 288-C de aranceles vigente, tomándose como base dos veces el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente, del modo que figura en la parte resolutive de la presente. ASÍ TAMBIÉN VOTAMOS.

Con lo que se da por finalizado el presente ACUERDO, dictándose la siguiente

SENTENCIA N° 111/23

Por los fundamentos vertidos, EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA;

RESUELVE:

I. RECHAZAR el recurso extraordinario de inconstitucionalidad deducido por

la actora a fs. 319/368, contra la sentencia 72/22 dictada por la Sala Primera de la Cámara en lo Contencioso Administrativo de esta Provincia a fs. 336/344 vta.

II. IMPONER las costas a la recurrente vencida.

III. REGULAR los honorarios a la doctora ELBA DEL PILAR CANTEROS en la suma de PESOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS (\$ 33.900) como patrocinante y en la suma de PESOS TRECE MIL SEISCIENTOS (\$ 13.600) como apoderada. Al doctor JOSÉ ALEJANDRO SÁNCHEZ MARTÍN MANUEL DEL CERRO en la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS (\$ 11.900) como patrocinante y en la suma de PESOS NUEVE MIL SEISCIENTOS (\$ 9.600) como apoderado, a la doctra LUDMILA CARAM la suma de PESOS ONCE MIL NOVECIENTOS (\$ 11.900) como patrocinante. Todo con más IVA si correspondiere.

IV. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE personalmente o por medios electrónicos. Oportunamente devuélvanse los autos al Tribunal de origen.